



Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA (Partición adicional)  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00088 00**  
Interesados: LUCIANO JESÚS MEJÍA MÁRQUEZ y OTROS  
Causantes: ANALDO ANTONIO MEJÍA SIERRA y ROSA FRANCISCA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efecto de impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición adicona dentro del presente proceso de sucesión intestada de los causantes ANALDO ANTONIO MEJÍA SIERRA y ROSA FRANCISCA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor LUCIANO JESÚS MEJÍA MÁRQUEZ quien actúa en nombre propio hijo matrimonial de la pareja, por medio de apoderado judicial legalmente constituido presentó solicitud de partición adición de los causantes, dado que posteriormente a la sentencia proferida de 15 de noviembre de 2016 y del 10 de septiembre de 2018<sup>1</sup> aparecieron nuevos bienes que deben ser repartidos entre los herederos.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 518 C. G. del P. luego de haber sido subsanada la solicitud con auto de 24 de enero de 2019 se admitió la partición y como lo dispone el artículo 110 de la obra se ordenó la notificación a los demás herederos reconocidos dentro del sucesorio.

Notificados los herederos por aviso a través de auto de 6 de marzo del año en curso se fijó como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avaluó el 10 de abril, la que fue realizada en la fecha programada y a ella compareció el apoderado judicial de todos los interesados quien denunció los bienes que fueron descubiertos y conforman la sociedad conyugal y el acervo hereditario dejado por los causantes.

En dicha diligencia, siguiendo las directrices del Código General del Proceso se dio traslado a los interesados presentes en la diligencia para que se pronunciaran, quienes guardaron silencio por lo que de acuerdo con lo señalado en el artículo 501, se aprobó. Se decretó la partición y reconoció al doctor RUBEN DAVID OÑATE CELEDÓN como partidor a quien se le confirió el término de 15 días para que presentara el referido trabajo.

En oportunidad, el 11 de abril de 2019 se presentó el trabajo de partición adicional donde se liquidó la sociedad conyugal conformada entre los causantes y el acervo hereditario dejado a los herederos del que se corrió traslado el día 24 del mismo

---

<sup>1</sup> Sentencia aprobatorio de la primara partición adicional

mes y año por el término estipulado en el artículo 509 CGP., sin que se presentara ningún tipo de objeción.

Por tanto, sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los cónyuges y asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes que conforman el haber social, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cuius* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

El artículo 518 del Código General del Proceso dispone que *“hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.”* La solicitud podrá ser formulada *“por cualquiera de los herederos, cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando haya omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae”* y dentro de su trámite será necesaria la notificación de los demás herederos cuando no hayan suscrito la petición. Vencido el término de traslado, se seguirá el curso previsto en los artículos 505 a 517 C. G. del P.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia de acuerdo con la norma en cita, está radicada en cabeza de esta juzgadora, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La solicitud de partición adicional y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre la propuesta de partición adicional,

la notificación a los herederos, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto,

El Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición adicional presentado en este proceso el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) de los bienes relictos de los causantes ANALDO ANTONIO MEJÍA SIERRA y ROSA FRANCISCA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, quien en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía 1.758.559 y 30.061.035 respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en los folios correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: EXPEDIR las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario